

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001334305820180035200
Demandante: IO Ingeniería Ltda.
Demandado: Bogotá – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 – *modificados por la Ley 280 de 2021*-, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se reprograma la audiencia de pruebas para el día **25 de mayo de 2022**, a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Lasso Urresta', written over a horizontal line.

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91f5751f01d55af7a7c94c5a826e84c35df0c30a49995971f2804ebee46274d**
Documento generado en 16/05/2022 12:22:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001334305820190029600
Demandante: Luz Marina Roa de Romero
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. Antecedentes

El 24 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora, doctor José Guillermo T. Roa Sarmiento, solicitó la suspensión de la audiencia programada para el día 26 de enero de 2022 a las once (11) de la mañana, debido a que el 25 de enero se sometería a una cirugía de columna vertebral.

Por auto del 26 de enero de 2022, se reprogramó la diligencia para el 28 de abril de 2020, a las once de la mañana (11:00a.m.), sin embargo, este Despacho mediante auto del 16 de febrero de 2022, por motivos de agenda, reprogramó la diligencia para el día 6 de mayo de 2022, a las ocho y media de la mañana, (8:30 a.m.)

El 5 de mayo de 2022, el doctor José Guillermo T. Roa Sarmiento, solicita nuevamente la suspensión de la audiencia programada para el 6 de mayo debido a que se encuentra incapacitado con ocasión de la primera cirugía y para la fecha en comento tenía programada la segunda intervención.

Aduce que dado la gravedad de su situación de salud del resultado de su segunda cirugía se determinará si puede continuar con sus labores como litigante.

II. Consideraciones

Sería del caso proceder a negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia conforme lo reglado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 sino fuera porque a partir lo manifestado por el apoderado de la parte actora se puede inferir que se presentan los supuestos establecidos en el artículo 159 del Código General del Proceso en lo relacionado con la interrupción del proceso.

El mencionado enunciado normativo establece:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)”

A partir de los hechos mencionados, el Despacho observa que dado el tiempo durante el que se ha prolongado la incapacidad del profesional del derecho, los procedimientos quirúrgicos a los cuales se ha sometido y lo manifestado por el propio apoderado en torno a la posibilidad de que tenga que retirarse definitivamente del ejercicio de la profesión, el Despacho considera que se encuentran reunidos los supuestos relativos a la enfermedad grave para proceder a la interrupción del proceso de conformidad con lo previsto en el precitado numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso,

En virtud de lo expuesto el Despacho

III. Resuelve

Primero: Interrumpir el proceso de la referencia por la enfermedad grave del apoderado de la parte actora, durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Segundo: Requerir a la Secretaría del Despacho para que en el término de tres (3) meses haga contacto con el apoderado de la parte actora con el fin de conocer sobre su estado de salud y proceder a tomar las medidas necesarias para la reactivación del proceso.

El apoderado de la parte actora en ese mismo término deberá enviar los informes respectivos sobre su estado de salud a efectos de si es el caso reanudar de manera anticipada el trámite del proceso.

Tercero: Una vez se cumplan los supuestos para el efecto se levantará la interrupción del proceso.

Por secretaría dése cuenta de este hecho de manera inmediata para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc667b94557d2de73028e0216a2738fe7d951b7c77431ad4023c0268bae7078**

Documento generado en 16/05/2022 12:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**